

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1 CUENCA

SENTENCIA: 00092/2013 AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1 de CUENCA Domicilio:
CALLE PALAFOX S/N Telf: 969224118 Fax: 969228975
NOTIFC. 18/9/13

Modelo: 213100 N.I.G.: 16078 51 2 2013 0000201 ROLLO: APELACION PROCTO.
ABREVIADO 0000046 /2013 Juzgado procedencia: JDO. DE LO PENAL N. 1 de CUENCA
Procedimiento de origen: JUICIO RAPIDO 0000014 /2013

RECURRENTE: xxxxxxxx Procurador/a: SONIA ELVIRA LILLO Letrado/a: MIGUEL DIAZ
VELASCO RECURRIDO/A: MINISTERIO FISCAL Procurador/a: Letrado/a:

Sentencia.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE CUENCA.

SENTENCIA: 92/2013.

APELACIÓN PENAL N° 46/2013

.

Juicio Rápido número 14/2013

Juzgado de lo Penal número 1 de Cuenca.

Ilmo. Sr. Presidente:

D. José Eduardo Martínez Mediavilla.

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. José Ramón Solís García del Pozo.

Dª María Victoria Orea Albares.

Ponente: Sr. Solís García del Pozo.

S E N T E N C I A N°. 92/2013.

En Cuenca, a 17 de Septiembre de dos mil trece.

Vistos en grado de apelación ante esta Audiencia Provincial los autos de Juicio Rápido n° 14/2013, procedentes del Juzgado de lo Penal número 1 de esta capital, (y que dimanán de las Diligencias Urgentes n° 12/2013 instruidas por el Juzgado de Instrucción n° 1 de Tarancón), en virtud del recurso de apelación interpuesto por xxxxxxxx representado por la Procuradora de los Tribunales Dª Sonia Elvira Lillo y asistido por el Letrado D. Miguel Díaz Velasco, contra la Sentencia pronunciada por dicho Juzgado de lo Penal en fecha 21 de

Marzo de 2.013, figurando como apelado el MINISTERIO FISCAL; y siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don José Ramón Solís García del Pozo.

Antecedentes de hecho

PRIMERO.- Que por el Juzgado de lo Penal nº 1 de Cuenca se dictó Sentencia, en fecha 21 de Marzo de 2013, en la que se declaran los siguientes hechos probados:

“Probado y así se declara que en la mañana del día 11 de marzo de 2.013 el acusado lxxxxxx, de nacionalidad xxxxxxx, mayor de edad, con carta de identidad nº Kkkkkkkk y sin antecedentes penales, cuando conducía la furgoneta Renault Master matricula 00000 por la Autovía A-3, partido provincial penal de Cuenca, fue requerido por una patrulla de la Guardia Civil perteneciendo al puesto de Tarancón para que detuviera su marcha por tener la furgoneta indicios de exceso de carga, haciendo caso omiso el acusado a las órdenes de los Agentes, circulando hasta el km 85, en sentido Madrid, donde fue requerido esta vez por otra patrulla de la Guardia Civil, esta vez del puesto de Montalbo, haciendo el mismo caso que los anteriores, realizando una maniobra rápida de viraje con la que consiguió salir de la carretera y eludir las órdenes de parada que había recibido de la fuerza actuante, siguiéndole ambos vehículos policiales; posteriormente, otra patrulla de la Guardia Civil, esta vez del puesto de Saelices, le volvió a requerir con señales luminosas acústicas que parara la furgoneta, prosiguiendo su marcha durante mas de un kilómetro su final parada, cerrando su marcha los Agentes con uno de los vehículos oficiales, abandonando la furgoneta a la carrera para emprender la huida, consiguiendo las fuerzas del orden darle alcance y detenerle, viéndose obligados a hacer uso de la fuerza para ello.”

El Fallo de la Sentencia recurrida presenta el siguiente tenor literal:

“Que debo CONDENAR y CONDENO a xxxxxxxxx, en libertad provisional por esta causa, de nacionalidad xxxxxxx, con carta de identidad nº Kkkkkk, como autor criminalmente responsable de un delito de desobediencia, tipificado en el artículo 556 del Código Penal, sin concurrir circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal, a la pena de NUEVE MESES de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y costas, así como al pago de las costas procesales.”

SEGUNDO.- Que notificada la anterior Sentencia a las partes, la representación procesal de xxxxxxxx interpuso recurso de apelación contra la referida Sentencia, alegando la aplicación al caso de la doctrina del autoencubrimiento impune y con carácter subsidiario, en caso de que no se considerara aplicable dicha doctrina se denuncia la vulneración del derecho fundamental al juez ordinario predeterminado por la ley recogido en el art. 24.2 de la CE al corresponder la instrucción del delito de desobediencia objeto de este procedimiento, por razón de conexidad con el delito de robo con fuerza, al Juzgado de Motilla del Palancar por aplicación del art. 17.4 de la LECrim lo que determina la nulidad del juicio oral y la retroacción de la causa al momento inicial al objeto de tramitarse en la misma causa con el delito de robo con fuerza mencionado. Tras lo cual solicitaba la absolución del recurrente con todos los pronunciamientos favorables o en su defecto la nulidad del juicio oral.

TERCERO.- Admitido el recurso y dado traslado del mismo al MINISTERIO FISCAL por este impugnando el recurso interpuesto por entender que no existe error en la valoración de la prueba, ni ha existido infracción del art. 556 del CP por no aplicación de la doctrina de autoencubrimiento impune interesando la confirmación de la sentencia dictada.

CUARTO.- Que elevadas las actuaciones a este Tribunal, se procedió a la formación del pertinente rollo, al que correspondió el número 46/2013. Se señaló deliberación, votación y fallo para el 18/6/2013.

Hechos probados

No se aceptan los declarados probados que se sustituyen por los siguientes: “Probado y así se declara que en la mañana del día 11 de marzo de 2.013 el acusado xxxxxxx, de nacionalidad xxxxxx, mayor de edad, con carta de identidad nº Kkkkkkk y sin antecedentes penales, conducía la furgoneta Renault Master matricula 000000 por la Autovía A-3, partido provincial penal de Cuenca, que llevaba cargada de varios objetos y herramientas (rollos de cobre, radiales, cajas de herramientas etc) que habían sido sustraídos entre las 00:00 horas y las 07:00 horas del día 11/3/2013 de las dependencias de la empresa xxxxxxxxx sita en la C/ xxxxxxx de la localidad de Villanueva de la Jara. Siendo requerido por una patrulla de la Guardia Civil perteneciendo al puesto de Tarancón para que detuviera su marcha cuando circulaba por la mencionada autovía A-3

por tener la furgoneta indicios de exceso de carga, haciendo caso omiso el acusado a las órdenes de los Agentes, circulando hasta el km 85, en sentido Madrid, donde fue requerido esta vez por otra patrulla

de la Guardia Civil, esta vez del puesto de Montalbo, haciendo el mismo caso que los anteriores, realizando una maniobra rápida de viraje con la que consiguió salir de la carretera y eludir las órdenes de parada que había recibido de la fuerza actuante, siguiéndole ambos vehículos policiales; posteriormente, otra patrulla de la Guardia Civil, esta vez del puesto de Saelices, le volvió a requerir con señales luminosas acústicas que parara la furgoneta, prosiguiendo su marcha durante mas de un kilómetro su final parada, cerrando su marcha los Agentes con uno de los vehículos oficiales, abandonando la furgoneta a la carrera para emprender la huida, consiguiendo las fuerzas del orden darle alcance y detenerle, viéndose obligados a hacer uso de la fuerza para ello.”

Fundamentos de derecho

No se aceptan los de la resolución recurrida en el sentido que a continuación se expresa.

PRIMERO.- Las modificaciones introducidas en los hechos probados para dejar constancia de que la furgoneta que conducía el imputado el día de los hechos transportaba mercancía sustraída horas antes en la localidad de Villanueva de la Jara resulta de lo que se consigna en el atestado con el que se iniciaron las presentes actuaciones, donde figura la descripción de la carga de la furgoneta, la denuncia de la sustracción y el reconocimiento de los efectos sustraídos por su propietario, de haberse ratificado los agentes que depusieron en el acto del juicio en el referido atestado y de las propias manifestaciones del imputado que declaró que la razón de salir corriendo cuando la furgoneta que conducía fue detenida por la guardia civil fue por llevar en el interior de la misma mercancía robada.

SEGUNDO.- Se alza el recurrente contra la sentencia de instancia denunciando la infracción del art. 556 del CP por indebida aplicación al entender que los hechos declarados probados no son constitutivos del tipo contenido en el precepto citado al estar presidido el comportamiento del imputado por una mera intención de huida al objeto de evitar su detención como consecuencia de llevar en la furgoneta mercancía robada, lo que determina que su actuación no sea sancionable en aplicación de la doctrina

jurisprudencial del autoencubrimiento impune.

Defensa que ha de ser estimada pues como recuerda la jurisprudencia, por todas la STS 7/10/2010: “Acerca del autoencubrimiento impune como causa excluyente de la tipicidad del art. 556 C.P. debemos recordar, como muy bien apunta el Fiscal, que la huída frente a un requerimiento policial cuando se ha cometido o se está cometiendo un delito con la finalidad de no ser descubierto es un acto de autoencubrimiento impune según una jurisprudencia tan reiterada como conocida. No es exigible al autor de un delito que atienda un requerimiento policial verbal para ser detenido. El acusado no sólo portaba droga, sino que además conducía un vehículo que había sido objeto de sustracción y careciendo de la preceptiva licencia. Le es exigible que no emplee fuerza física o se resista de alguna forma violenta a la detención, pero la mera huída no es desobediencia. Eso es lo que describen los hechos probados: que se negó a detenerse y emprendió la huída por las calles próximas. Si hubiese existido un intento de arrollar o amagar con arrollar a uno de los agentes conduciendo el vehículo podríamos estar no sólo ante una desobediencia, sino incluso ante una intimidación grave elevada a categoría de atentado (art. 551).”

Jurisprudencia aplicada por esta Sala en su sentencia de fecha en la que decíamos: “Expuesta en síntesis dicha doctrina sostiene que no resulta punible el conocido como "autoencubrimiento", es decir, aquél que se produce en aquellos supuestos en los que el autor o autores de un delito, inmediatamente después de cometerlo y aún teniendo en su poder los efectos del delito, sean perseguidos y requeridos por la autoridad o sus agentes para que se entreguen, y lejos de obedecer a los requerimientos que se les hiciere, huyan o emprendan la fuga hasta ser detenidos, por entender que tal comportamiento carece de antijuridicidad dado que no es más que el estado o secuencia terminal del delito que generó el requerimiento (en este sentido, se pronuncian, por ejemplo, las sentencias del Tribunal Supremo de fecha 28 de enero de 1982, 17 de septiembre de 1988 o 19 de abril de 1991). Desde luego, la referida doctrina jurisprudencial se encarga de excluir del ámbito de aplicación del denominado "autoencubrimiento impune" aquellos supuestos en los cuales existiera forcejeo, enfrentamiento o violencia (sentencias del Tribunal Supremo de fechas 20 de octubre y 12 de mayo de 1998, entre otras)... En nuestra opinión, antes que en la eventual falta de antijuridicidad del comportamiento desobediente, el acento debe ponerse en la posible falta de culpabilidad del mismo (inexigibilidad de otra conducta) o, incluso, en la ausencia de los elementos subjetivos del tipo de

desobediencia. En efecto, conforme señala la juzgadora de instancia en su resolución, haciendo propias las palabras del Tribunal Supremo en su sentencia de fecha 28 de enero de 1982, "prestigiosos sectores doctrinales juzgan inmanente (no inminente) a la naturaleza humana el ansia de libertad, entendiendo que las naturales reacciones de no acatamiento a las órdenes de detención, no deben originar la estimación del delito estudiado" existiendo en tales casos una desobediencia en sentido gramatical pero no en el sentido jurídico penal. Si esto es así, es decir, si es éste el fundamento de la figura del "autoencubrimiento impune", no será tanto que el ordenamiento jurídico autorice a desobedecer en tales casos las órdenes legítimas recibidas (exclusión de la antijuridicidad) cuanto que no resulte, en tales casos, exigible otra conducta al sujeto al que la orden se dirige que, además, no pretende con su actuación poner en cuestión el principio de autoridad sino evitar un efecto inmediato desfavorable cual los sería la pérdida de libertad o la posibilidad de una sanción derivada de un comportamiento ilícito previo que pretende, huyendo, evitar. Desde esta concepción, creemos que la figura de "autoencubrimiento impune" tanto será aplicable cuando la huida se produzca inmediatamente después de cometer el ilícito penal como cuando éste, por su carácter permanente, se esté cometiendo todavía. Y creemos también, sobre esa misma base, que del mismo modo podrá aplicarse cuando la infracción que pretende ocultarse (o cuyas consecuencias quieren ser eludidas) no tenga naturaleza de delito sino de simple falta (distinción que, por cierto, no siempre estará al alcance de la persona que recibe la orden). En el mismo sentido, importa recordar aquí que diferentes Audiencias Provinciales de España se han pronunciado también en la dirección de aplicar la figura del "autoencubrimiento impune" a supuestos en los cuales lo inicialmente cometido era una falta o, incluso, una simple infracción administrativa. Así, por ejemplo, la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Málaga, sección primera, de fecha 19 de enero del 2000, en un supuesto en el cual el acusado fue condenado como autor de varias faltas de hurto y otra de desobediencia, le absolvió de esta última razonando que nos encontramos ante un supuesto de "autoencubrimiento impune", en cuya virtud la fuga del acusado al ser sorprendido o en trance de ser detenido no integra el delito o la falta de desobediencia "si se atiende exclusivamente a la huida como objetivo único y primordial perseguido por el denunciado". La Audiencia Provincial de Tarragona, sección segunda, en su sentencia de fecha 23 de octubre 2003, observa también que la citada doctrina exoneratoria, por sus propios fundamentos, no se limita al delincuente que está cometiendo el delito o acaba de cometerlo, debiendo aplicarse igualmente y con la misma identidad de razón a todos los sospechosos o inculcados que huyen por el referido "ansia de libertad", es decir, con la

intención de eludir la pena o las consecuencias jurídicas que lleva consigo otra "infracción penal" que han cometido anteriormente. En el mismo sentido, la sentencia de la Audiencia Provincial de Gerona, sección tercera, de fecha 19 de abril de 2001, absuelve al acusado porque su conducta "al omitir el cumplimiento del requerimiento efectuado por los agentes para que se detuviera, y emprender la huida obedeció no a la intención específica de desobedecer tal requerimiento, sino al natural instinto de tratar de eludir la responsabilidad penal que podía ser imputada ... e incluso las consecuencias administrativas que por su estancia irregular en territorio español pudieran derivarse". Sin el propósito de agotar los ejemplos posibles, la Audiencia Provincial de Pontevedra, sección primera, en su sentencia de fecha 31 de julio de 1998, ya observaba que en los supuestos de "autoencubrimiento impune" existe una desobediencia material pero que no lo es en sentido jurídico, añadiendo que: "si bien los casos de los que se ocupa la jurisprudencia aplicadora de aquel concepto se refieren a personas a las que se trata de detener como sospechosos, imputados o autores de algún delito, la tesis es extensible a quienes huyen del sometimiento a un control policial, no atienden la señal de alto de los agentes, con propósito de ponerse a cubierto de eventuales responsabilidades, sean penales, sean administrativas, materializando así una conducta de oposición a la orden policial". En definitiva, continúa la sentencia que se comenta, "estamos ante una huída del control policial que aunque gramaticalmente vale como desobediencia, no adquiere relevancia jurídico penal de tal, en tanto que no estamos sino ante la conducta de quien, guiado por el propósito de autoeximirse (en definitiva autodefenderse), se pone a cubierto de una interferencia policial que puede acarrearle eventuales responsabilidades penales o administrativas".

Lo que aplicado al caso que nos ocupa determina la libre absolución del imputado pues tal y como resulta de los hechos probados la conducta protagonizada por el mismo desatendiendo las ordenes de detención del vehículo que conducía y la de salir corriendo campo a través cuando por fin la fuerza publica logró detener la furgoneta que conducía derivaba del hecho de transportar mercancía robada en la misma y con el objeto de evitar su detención, no teniendo como eje motor el desprecio de las órdenes de la autoridad, siendo el resultado único y exclusivo de su intención de huir a toda costa y así eludir la acción de los agentes y sin que esta actuación del imputado pusiera en peligro o lesionara otros bienes jurídicos.

TERCERO.- Con relación a las costas de la alzada se declaran de oficio las mismas

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 240 de la L.E.Crim.

Por lo expuesto

Fallamos

Que estimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de xxxxxx contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal nº 1 en el Juicio Rápido 14/2013 el día 21/3/2013 debemos REVOCAR y REVOCAMOS la misma y en su lugar dictamos otra por la que se absuelve a xxxxxx de los hechos de los que viene siendo acusado en la presente causa, con declaración de oficio de las costas causadas en la alzada.

Notifíquese esta Sentencia a las partes; haciéndoles saber que es firme y que contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Esta Sentencia se unirá por certificación al rollo de Sala y otra a los autos originales para su remisión al Juzgado de procedencia. Lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior Resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior Resolución. Doy fe.